

Señor

JUEZ SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003064-2022-01080-00

DEMANDANTE : “ EDIFICIO CATALUÑA ” P.H.

DEMANDADO : MARIA ELENA REYES MEDINA

CORREO ELECTRONICO : cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA ELENA REYES MEDINA , mayor de edad , vecina de Bogotá , identificada con la C.C No. 51'575.159 , en mi condición de Demandada y obrando en nombre propio dentro del proceso de la referencia ; estando dentro del término legal oportuno de que trata el ART. 318 del C.G.P., al Señor Juez muy respetuosamente le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO proferido por su despacho con fecha de AGOSTO 11 DEL 2.022 , del cual me NOTIFIQUE PERSONALMENTE en OCTUBRE 2 DEL 2.023 , el cual fundamento en la INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO por ser NULO Y CARECER DE VALOR JURIDICO Y EFICACIA PROBATORIA , y por lo tanto , la ACCION EJECUTIVA incoada por el DEMANDANTE es IMPROCEDENTE POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO (INCISO 2º e INCISO 3º del ART. 430 del C.G.P) .

PETICIONES :

Le solicito al Señor Juez muy respetuosamente se sirva ordenar lo siguiente :

PRIMERO : REVOCAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO proferido por su despacho en AGOSTO 11 DEL 2.022 , donde ordenó a la suscrita Demandada MARIA ELENA REYES MEDINA , el PAGO de todas las sumas de dinero contenidas en él , ya que el TITULO EJECUTIVO adosado con la Demanda que consiste en la CERTIFICACION DE DEUDA de JULIO 9 DEL 2.021 expedida por ANDREA LISETH ROJAS GODOY - ADMINISTRADORA del “ EDIFICIO CATALUÑA ” P.H , no llena los requisitos que exige el ART. 422 DEL C.G.P , pues las OBLIGACIONES que en él se COBRAN NO SON : (i).- CLARAS . (ii).- EXPRESAS . (iii).- ACTUALMENTE EXIGIBLES . (iv).- NI CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA LA DEMANDADA; de modo que FALTANDO TODOS , O ALGUNO DE ESTOS REQUISITOS , como en el caso que nos ocupa , éste TITULO EJECUTIVO que es BASE DE RECAUDO y EJECUCION es NULO , INEXISTENTE , pues CARECE de VALOR JURIDICO y EFICACIA PROBATORIA , ya que contrario-sensu LA CERTIFICACION APORTADA NO TIENE UN SOPORTE CLARO DEL CUAL PUEDAN DESPRENDERSE LOS MONTOS QUE SE IMPUTAN COMO ADEUDADOS y por lo tanto, la ACCION EJECUTIVA incoada por el DEMANDANTE es IMPROCEDENTE POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO (INCISO 2º e INCISO 3º del ART. 430 del C.G.P)

SEGUNDO : Que como consecuencia de lo anterior se dé por TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO de la referencia .

TERCERO: Que se ordene el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que pesan sobre el bien inmueble de propiedad de la suscrita Demandada, librando los OFICIOS respectivos.

CUARTO: Que se CONDENE en COSTAS DEL PROCESO al DEMANDANTE .

QUINTO: CONDENAR en PERJUICIOS al DEMANDANTE “ EDIFICIO CATALUÑA ” P.H

HECHOS

PRIMERO : El Demandante “ EDIFICIO CATALUÑA ” P.H a través de la ADMINISTRADORA - ANDREA LISETH ROJAS GODOY, expidió el CERTIFICADO DE DEUDA de fecha JULIO 9 DEL 2.021, donde hace a la suscrita DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA, el COBRO de las OBLIGACIONES contenidas en ella que son las EXPENSAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del AÑO 2.015 ; de ENERO a DICIEMBRE del AÑO 2.016 ; de ENERO a DICIEMBRE del AÑO 2.017 ; y de ENERO a DICIEMBRE del AÑO 2.018; del AÑO 2.019, del AÑO 2.020, de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL y MAYO DEL AÑO 2.021 ; y las EXPENSAS EXTRAORDINARIAS de JUNIO del 2.017 por valor de \$ 500.000 ; de OCTUBRE del AÑO 2.018 por valor de \$ 1'028.061 , y de FEBRERO del AÑO 2.019 por valor de \$ 1'028.061 , y finalmente por concepto de MULTA por INASISTENCIA (a la Asamblea) por valor de \$ 95.000 de ABRIL DEL 2.021 , conjuntamente con los INTERESES CORRIENTES E INTERESES MORATORIOS de cada una de las anteriores OBLIGACIONES , desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas , las cuales se encuentran mencionadas en el acápite de las PRETENSIONES Y HECHOS de la DEMANDA, respecto de los inmuebles de propiedad de la DEMANDADA que son el APTO. 406 y GARAJE 27 .

SEGUNDO : El CERTIFICADO DE DEUDA expedido en JULIO 9 del 2.021 , por la ADMINISTRADORA del “EDIFICIO CATALUÑA ” contiene HECHOS AJENOS a la REALIDAD , pues en ella me está haciendo el COBRO de las OBLIGACIONES que NO ADEUDO , y que consisten en las EXPENSAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION de NOVIEMBRE a DICIEMBRE del AÑO 2.015 ; de ENERO a DICIEMBRE del AÑO 2.016 ; de ENERO a DICIEMBRE del AÑO 2.017; y de ENERO a DICIEMBRE del AÑO 2.018 , porque unas de ellas están PRESCRITAS actualmente conforme lo establece el Art. 2356 del Código Civil, ya que el TERMINO DE PRESCRIPCION NO SE INTERRUMPIO con la PRESENTACION de la DEMANDA y la NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO de AGOSTO 11 DEL 2.022 , y otras porque son INEXIGIBLES actualmente como son las del AÑO 2.019 , del AÑO 2.020 , y de ENERO , FEBRERO , MARZO , ABRIL y MAYO DEL AÑO 2.021 ; y otras que son INEXISTENTES E INEXIGIBLES , y NO ESTOY OBLIGADA A PAGAR , que son las EXPENSAS EXTRAORDINARIAS de JUNIO del 2.017 por valor de \$ 500.000 , de OCTUBRE del AÑO 2.018 por valor de \$ 1'028.061 , y de FEBRERO del AÑO 2.019 por valor de \$ 1'028.061 , y finalmente por concepto de MULTA por INASISTENCIA (a la Asamblea) por valor de \$ 95.000 de ABRIL DEL 2.021 .

TERCERO : el TITULO EJECUTIVO adosado con la Demanda que consiste en la CERTIFICACION DE DEUDA de JULIO 9 DEL 2.021 expedida por ANDREA LISETH ROJAS GODOY - ADMINISTRADORA del “ EDIFICIO CATALUÑA ” P.H , no llena los requisitos que exige el ART. 422 DEL C.G.P, pues las OBLIGACIONES que en ella se COBRAN NO SON : (i).- CLARAS (ii).- EXPRESAS . (iii).- ACTUALMENTE EXIGIBLES . (iv).- NI CONSTITUYE CERTIDUMBRE de ser PLENA PRUEBA contra LA DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA .

CUARTO : EL TITULO EJECUTIVO que es BASE DE RECAUDO y EJECUCION, es NULO, E INEXISTENTE , por CARECER de VALOR JURIDICO y EFICACIA PROBATORIA, pues le FALTANDO TODOS , o ALGUNO DE ESTOS REQUISITOS, pues CONTRARIO - SENSU a lo consignado en LA CERTIFICACION DE DEUDA DE JULIO 9 DEL 2.021 , éste NO TIENE UN SOPORTE CLARO DEL CUAL PUEDAN DESPRENDERSE LOS MONTOS QUE SE IMPUTAN COMO ADEUDADOS a la DEMANDADA MARIA ELENA REYES, y por lo tanto, la ACCION EJECUTIVA incoada por el DEMANDANTE es IMPROCEDENTE POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO (INCISO 2º e INCISO 3º del ART. 430 del C.G.P)

QUINTO : En consecuencia , si el TITULO EJECUTIVO que es el CERTIFICADO DE DEUDA DE JULIO 9 DEL 2.021 , es INEXISTENTE , también lo son las OBLIGACIONES contenidas en él , pues éstas NO SON CLARAS , EXPRESAS , NI EXIGIBLES , pues EXISTE INCERTIDUMBRE sobre lo que el DEMANDANTE está COBRANDO a la DEMANDADA MARIA ELENA REYES , y por lo tanto , tampoco sirve como base de recaudo en el proceso ejecutivo en mención , porque éste TITULO NO CUMPLE los requisitos exigidos de forma y de fondo exigidos en el ART. 422 del C.G.P.

SEXTO : El hecho de que el ART. 48 de la Ley 675 / 2.001 disponga que sólo se requiere el TITULO que es el CERTIFICADO DE DEUDA expedido por el ADMINISTRADOR , para iniciar el COBRO de las EXPENSAS ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS , y los INTERESES MORATORIOS NO SIGNIFICA que la VALIDEZ JURIDICA del CERTIFICADO DE DEUDA NO PUEDA SER OBJETO DE CONTRADICCION , o que NO ADMITA PRUEBA EN CONTRARIO .

SEPTIMO : Cuando el LEGISLADOR PERMITIO que el CERTIFICADO DE DEUDA expedido por el ADMINISTRADOR constituyera TITULO EJECUTIVO , NO IMPLICABA que ésta CERTIFICACION NO PUDIERA VERSAR SOBRE HECHOS AJENOS a la REALIDAD , pues mediante la misma NO SE ESTA CONCEDIENDO LICENCIA AL ADMINISTRADOR para que CERTIFIQUE SITUACIONES CONTRARIAS a la REALIDAD , ya que lo que se busca es facilitar la expedición de un documento que debe corresponder a la VERDAD de los HECHOS , lo que no sucedió en este caso .

OCTAVO : La ADMINISTRADORA del “EDIFICIO CATALUÑA”, instauró a través de Apoderado Judicial la DEMANDA EJECUTIVA a la cual adoso como base de Ejecución y Recaudo el TITULO EJECUTIVO que consiste en el CERTIFICADO DE DEUDA que expidió en JULIO 9 DEL 2.021 , con el cual se dio inicio al PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 11001400306420220108000 del “EDIFICIO CATALUÑA “ P.H contra MARIA ELENA REYES MEDINA , el cual adelanta actualmente su despacho .

NOVENO : Dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, su despacho LIBRO EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de fecha AGOSTO 11 DEL 2.022 , donde ordenó a la suscrita DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA , el PAGO de todas las obligaciones consignadas en el CERTIFICADO DE DEUDA de JULIO 9 DEL 2.021 , expedido por la ADMINISTRADORA .

DECIMO : En el CERTIFICADO DE DEUDA de JULIO 9 DEL 2.021 , expedido por la ADMINISTRADORA se incluyó el COBRO a la DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA , de unas OBLIGACIONES que NO ADEUDO , por NO SER EXISTENTES y NO SER EXIGIBLES , y que NO ESTOY OBLIGADA a PAGAR , que son las EXPENSAS ORDINARIAS de NOVIEMBRE y DICIEMBRE del AÑO 2.015 , del AÑO 2.016 , del AÑO 2.017 , y del AÑO 2.018 , porque las mismas están a la fecha PRESCRITAS , de conformidad con lo establecido en el ART. 2356 del Código Civil , y también los INTERESES CORRIENTES E INTERESES MORATORIOS derivados de cada una de ellas .

DECIMO PRIMERO : En el CERTIFICADO DE DEUDA antes citado , también se COBRA a la DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA , unas OBLIGACIONES que NO ADEUDO por NO SER EXIGIBLES , y que NO ESTOY OBLIGADA A PAGAR , que son las EXPENSAS ORDINARIAS del AÑO 2.019 , del AÑO 2.020 , y del AÑO 2.021 , pues las ACTAS donde fueron FIJADAS se encuentran IMPUGNADAS y están SUB-JUDICE a lo que se resuelva en éstos procesos , y lo mismo sucede con los INTERESES CORRIENTES , y los INTERESES MORATORIOS derivados de cada una de ellas .

DECIMO SEGUNDO : En el CERTIFICADO DE DEUDA antes mencionado , también se está COBRANDO a la DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA, una OBLIGACION que NO ADEUDO, por ser NO EXISTIR , y que NO ESTOY OBLIGADA A PAGAR , que es La EXPENSA EXTRAORDINARIA por valor de \$ 500.000 , ya que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, NEGO su PAGO , debido a que ésta DECISION se tomó por parte de la ASAMBLEA sin el QUORUM CALIFICADO que exige el ART. 46 de la LEY 675 / 2.001 para ello , por lo tanto ésta obligación, tampoco genera INTERESES CORRIENTES E INTERESES MORATORIOS .

DECIMO TERCERO : En el CERTIFICADO DE DEUDA también se COBRAN a la DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA, unas OBLIGACIONES que NO ADEUDO , NO EXISTEN , NO SON EXIGIBLES , y NO ESTOY OBLIGADA A PAGAR , que son la EXPENSA EXTRAORDINARIA y la CUOTA ADICIONAL por la INSTALACION DEL SERVICIO DE ENERGÍA de OCTUBRE DEL 2.018, por valor de \$ 1'028.061, y de ENERO DEL 2.019, por valor de \$ 1'028.061 , pues su PAGO quedó EXCLUSIVAMENTE a CARGO de los PROPIETARIOS de VEINTIUN (21) APARTAMENTOS, conforme quedó APROBADO y CONSTA en el ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS DE SEPTIEMBRE 26 DEL 2.018 (ACTA - Pags. 8 A 13) ; en consecuencia , éstas OBLIGACIONES prestan MÉRITO EJECUTIVO contra los PROPIETARIOS que ADQUIRIERON DICHAS OBLIGACIONES, y se constituyeron en DEUDORES de las mismas , pero NO contra la DEMANDADA, a quien la ADMINISTRACION está COBRANDO este SERVICIO SIN HABERLO INSTALADO en el APTO .406 , pero quien en cambio sí procedió a ORDENAR que se ARRANCARA y TROZARA el CABLEADO ELECTRICO que posteriormente HURTO de éste inmueble , entre otros , el cual la DEMANDADA había COMPRADO CON RECURSOS ECONÓMICOS PROPIOS ; en consecuencia, NO ADEUDO éstas OBLIGACIONES , como tampoco los INTERESES CORRIENTES y MORATORIOS derivados de las mismas .

DECIMO CUARTO : En el CERTIFICADO DE DEUDA citado , también se COBRA a la DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA, una OBLIGACION que NO ADEUDO porque NO EXISTE , NO ES INEXIGIBLE , y NO ESTOY OBLIGADA A PAGAR, que es la que consiste en la EXPENSA EXTRAORDINARIA de MULTA por INASISTENCIA (a la ASAMBLEA) , del mes de ABRIL DEL 2.021 , por valor de \$ 95.000, la cual fue IMPUESTA por la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS de forma ILEGAL , ya que la misma NO ESTA ESTABLECIDA en NINGUNA NORMA del REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL del “ EDIFICIO CATALUÑA “ P.H, o en otro DOCUMENTO que así lo disponga , a las cuales la misma ASAMBLEA se debe SUJETAR ; por lo tanto , al NO tener ésta DECISION el respectivo SOPORTE Y / O FUNDAMENTO JURIDICO LEGAL para su APLICACIÓN, tampoco puede ser IMPUESTA , y NO GENERA INTERESES CORRIENTES E INTERESES MORATORIOS .

DECIMO QUINTO : En cuanto a las EXPENSAS ORDINARIAS que consisten en el COBRO a la DEMANDADA MARIA ELENA REYES, de los CERTIFICADOS DE LIBERTAD y por CONSUMO DE ENERGIA DEL CONTADOR PROVISIONAL por un valor total de \$ 161.600 , tenemos que su PAGO FUE NEGADO por el despacho, y así quedó consignado en el NUMERAL 2º del MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE AGOSTO 11 DEL 2.022 , proferido por el Señor Juez , dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el Art. 422 y el INCISO 2º y el INCISO 3º del ART. 430 del C.G.P y demás vigentes, del ART. 2356 del Código Civil .

PRUEBAS :

Solicito al Señor Juez que se tengan como **pruebas** todas las **documentales** aportadas con la **DEMANDADA** , y también las **aportadas** por el **DEMANDANTE**, y las que a continuación **menciono** y **relaciono** , que son :

1.- EL ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS DE SEGUNDA CONVOCATORIA DE SEPTIEMBRE 26 DEL 2.018, donde **CONSTA** que a quienes se **APROBO** la **INSTALACION DEL SERVICIO DE ENERGIA** fue a **VEINTIUN (21) PROPIETARIOS DE APARTAMENTOS** en el “ EDIFICIO CATALUÑA “ P.H , y que éstos también se hicieron **CARGO EXCLUSIVAMENTE** del **PAGO** de las **CUOTAS EXTRAORDINARIAS** y de la **CUOTA ADICIONAL** de **OCTUBRE del 2.021** por **valor** de **\$ 1’028.061** , y de **FEBRERO del 2.021** por valor de **\$ 1’028.061**, Y **NO** la **DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA.** (**ACTA DE ASAMBLEA PAGS. 10, 11, 12**)

2.- Los CERTIFICADOS DE LIBERTAD del APTO 406 Y GARAJE 27, donde consta que la suscrita **Demandada** soy la **Propietaria Inscrita** de éstos inmuebles.

3.- DERECHO DE PETICION de FECHA ABRIL 9 DEL 2.021 - AEC-20/2021 donde la **ADMINISTRADORA** del “ EDIFICIO CATALUÑA “ P.H , **SOLICITA** a “ENEL- CODENSA” el **RETIRO** del **CONTADOR COMUNAL** , y la **CANCELACION DE SU CUENTA –CONTRATO No. 472192-3** los cuales **CONDUCIAN** el **FLUIDO ELECTRICO** a los **CATORCE (14) APARTAMENTOS** aquí mencionados .

4.- CARTA de JUNIO 7 DEL 2.021 - AEC-20/2021, donde **ANDREA LISETH ROJAS GODOY ADMINISTRADORA** del “ EDIFICIO CATALUÑA “ PH, **NOS INFORMA** a **CATORCE (14) APARTAMENTOS** , que **RETIRÓ TODO EL CABLEADO ELECTRICO** a éstos **APARTAMENTOS,** entre ellos , al **APTO. 406** , el cual posteriormente **HURTO** de éste Apartamento , entre **otros** inmuebles, **dejándonos SIN SERVICIO DE ENERGIA** desde **JUNIO 5 DEL 2.021** hasta la fecha; sin embargo , ahora **PRETENDE** mediante el **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia, **COBRAR** una **EXPENSA EXTRAORDINARIA,** Y OTRA **CUOTA ADICIONAL** al **APTO. 406.**

5.- RESPUESTA DE ABRIL 26 DEL 2.021 DE “ ENEL - CODENSA “ a **ADMINISTRADORA** para **RETIRAR EL CONTADOR COMUNAL** y **CANCELAR LA CUENTA –CONTRATO** de éste.

6.- El Listado de Consulta de los Procesos de la Rama Judicial donde aparece el Proceso del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá de los **PROCESOS DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA** del **AÑO 2.018,** del **AÑO 2.019** y del **AÑO 2.020** , y del **AÑO 2.021.**

7.- APORTO el REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL del “ EDIFICIO CATALUÑA “ P.H , donde **CONSTA** que **NO EXISTE NORMA** donde se **determine** la **SANCION** y el **VALOR** de la **MULTA** para su **IMPOSICION** y **APLICACIÓN** a la suscrita **DEMANDADA MARIA ELENA REYES MEDINA.**

8.- La PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha ABRIL 30 DEL 2.021 , proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA , donde **NIEGA** el **PAGO** del mes de **JUNIO 17 DEL 2.017** por valor de **\$ 500.000** (**SENTENCIA – PAG . 10 Y 11**)

9.- El RECURSO DE REPOSICION contra el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** de fecha **AGOSTO 11 DEL 2.022,** proferido por su despacho .

ANEXOS

Todos los enunciados en el **acápite** de las **PRUEBAS** .

COMPETENCIA

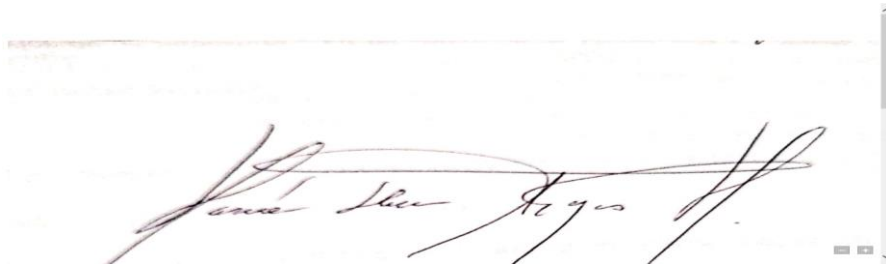
Es usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse el proceso de la referencia bajo su trámite .

NOTIFICACIONES

*La suscrita **DEMANDADA** MARIA ELENA REYES MEDINA quien **actúo en nombre propio** en el proceso de la referencia, puedo ser notificada en la Carrera 25 No. 51 – 55 en Bogotá . CORREO ELECTRONICO : **marielreme@hotmail.com**

* EL DEMANDANTE “ EDIFICIO CATALUÑA” P.H , puede ser notificado en la Carrera 25 No. 51-55 - ADMINISTRACION DEL “ EDIFICIO CATALUÑA “ P.H. en Bogotá .
APODERADO JUDICIAL : OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA
CORREO ELECTRONICO : **casvill2002@gmail.com**

Del Señor Juez , respetuosamente



MARIA ELENA REYES MEDINA
C.C No. 51'575.159 de Bogotá
T.P No. 42.918 del C. S. J.

CORREO ELECTRONICO - DEMANDADA : marielreme@hotmail.com